



Trabajo Fin de Grado

DERECHO CONCURSAL

Alumno: José Manuel Ávila González

Mayo, 2020

ÍNDICE

1 ORIGEN DEL DERECHO CONCURSAL

1.1 DERECHO ROMANO

2. PRIMERA APROXIMACION AL CONCURSO

2.1 DERECHO INTERMEDIO

2.2 DERECHO ESTATUTARIO MEDIEVAL

3. EL CONCURSO: DECLARACION, ORGANOS Y LA CALIFICACION DEL CONCURSO

3.1 DECLARACION DEL CONCURSO

3.1.1 PRESUPUESTOS

3.1.2 PROCEDIMIENTO

3.1.3 EL AUTO DE DECLARACION DEL CONCURSO

3.1.4 DAÑOS Y PERJUICIOS

4. ORGANOS DEL CONCURSO

4.1 EL JUEZ DE LO MERCANTIL

4.2 ORGANO DE ADMINISTRACION

4.3 JUNTA DE ACREEDORES

4.4 MINISTERIO FISCAL

5 EFECTOS DE LA DECLARACION DEL CONCURSO

5.1 EFECTOS SOBRE LA PARTE DEUDORA

5.2 EFECTO SOBRE LOS ACREEDORES

5.3 EFECTOS SOBRE LOS CONTRATOS

6. DETERMINACION DE LA MASA ACTIVA Y PASIVA

6.1 DETERMINACION DE LA MASA ACTIVA

6.1.1 REDUCCION DE LA MASA DE ACTIVO

6.1.2 REINTEGRACION DE BIENES EN LA MASA

6.1.3 SEPARACION DE BIENES DE LA MASA

6.2 LA MASA PASIVA

6.2.1 COMUNICACIÓN DE LOS CREDITOS CONCURSALES

7. FASE DE LIQUIDACION

8. CALIFICACION DEL CONCURSO

9 OPINION PERSONAL DEL TRABAJO

10 BIBLIOGRAFIA

1 ORIGEN DEL DERECHO CONCURSAL

Si nos remontamos en la historia hacia tiempos mucho más antiguos, podemos afirmar que ya por aquel entonces ya existían en las inmediaciones de los imperios situados en las cercanías de los ríos Tigris y Éufrates, una serie de normas en materia de legislación para evitar el fraude hacia los comerciantes o viceversa, de los comerciantes hacia el público.

Dicha legislación mucho más primitiva al derecho concursal, tal cual lo conocemos hoy día, se aplicaba a todo tipo de deudor tuviese o no la consideración de comerciante.

Partiendo de este punto, comenzaremos nuestra odisea particular a través de la historia hacia el derecho concursal contemporáneo.

En nuestra primera parada nos situaremos en: el derecho romano

1.1 DERECHO ROMANO

Nuestra primera parada nos situara en el derecho romano el cual no es una buena fuente en cuestión de derecho comercial, pero para conocer el inicio del derecho concursal será una buena idea analizarlo junto con el derecho obligacional, para poder establecer un origen mucho más fiable sobre el derecho concursal, aunque efectivamente dicho derecho tiene su origen un poco más avanzada la historia, para ser más exactos durante la época medieval.

Dentro del derecho concursal se pueden diferenciar una serie de ejecuciones:

A-Ejecución personal:

En un principio no se entendía la posibilidad de que los bienes saliesen del patrimonio del deudor de manera voluntaria, dichas medidas no se dirigían contra el patrimonio del deudor, sino directamente contra su persona para forzarlo a cumplir con sus obligaciones. En algunos casos como veremos más adelante, estas medidas podían ser un tanto violentas, llegando en algunos casos a pagar el deudor con la esclavitud o pagando con su propia vida.

Toda esta situación comienza por la *magnus injectio* la cual obligaba al deudor a cumplir con todas sus obligaciones contraídas, todo ello bajo la coacción de que su acreedor lo tomara como prisionero para matarlo o venderlo como esclavo, también existía otra

posibilidad bajo el nombre de *parís secando* o *concusum membrorum* en los supuestos de haber múltiples acreedores .

En el primero de los casos se repartían el cadáver del deudor el cual no tenía que ser proporcional a la deuda contraída con cada uno de los

En el segundo de los casos el deudor era vendido como esclavo y con posterioridad con el dinero resultante obtenido tras la venta del deudor se repartía, esta vez sí, al tratarse de dinero en metálico de manera proporcional entre los acreedores.

Con posterioridad a esto surge el *nexum* la cual consistía en que el deudor se sometía de manera voluntaria a la voluntad del acreedor para poder satisfacer la deuda mediante la prestación de su trabajo.

B-Ejecución patrimonial

Todo esto surge a través del derecho pretoriano mediante la *misio in possessionem* a través de la cual se tomaba la propiedad de los bienes *missi in rem* o patrimonio *misio in bona* con la intención de la conservación de los bienes para los fines de pago y la *bonorum venditio* que era complementaria y la cual autorizaba al acreedor a vender los bienes ante la falta de pago del deudor.

Con posterioridad aparece una *lex julia* , del año 737 de Roma , en la cual se autorizaba al deudor a recurrir a la *cesio bonorum* , que consistía en una especie de entrega voluntaria de sus bienes para proteger su honor , con posterioridad a esto surge la *pignus in causa iudicati captum* , en la que se establece que un bien o una serie de ellos pasaban a ser propiedad de un juez durante un tiempo establecido , si transcurrido dicho tiempo el deudor no satisfacía su deuda ,se procedía a vender dichos bienes en posesión del juez para satisfacer la deuda contraída .

Esto a grandes rasgos podríamos establecerlo como una ejecución de bienes o mejor dicho podríamos decir que es el precursor de la ejecución de bienes.

Durante esta época en el derecho clásico pretor surgen las acciones contra el fraude llamadas *interdictum fraudatorium*, *integrum restitutio* y *actio pauliana*, esta última dio origen a la acción recaudatoria.

Para finalizar en este interesante viaje durante nuestro viaje en la época de los Cesares debemos dar constancia al gran antecedente del derecho concursal en la que aparece el *pactum ut minus solvatur*, el cual es el origen del concordato por mayoría, el cual se entiende como el primer medio que previene situaciones de quiebra.

2. PRIMERAS APROXIMACIONES AL CONCURSO

Dentro de este apartado podemos encontrarnos con distintas aproximaciones al derecho concursal como podrían ser:

- derecho intermedio
- derecho estatutario medieval
- derecho francés
- derecho italiano
- derecho español

Como podemos observar hay distintas aproximaciones, aunque en este trabajo me centraré con más detenimiento en el derecho intermedio el cual se caracteriza por lo que podríamos llamar el precursor del embargo y en derecho estatutario medieval el cual como indicamos en apartados anteriores tiene una gran amplitud de puntos muy interesantes sobre la materia que estamos tratando en este trabajo en cuestión de derecho concursal

2.1 DERECHO INTERMEDIO

Tras la desaparición de Roma a manos de los invasores barbaros entró en auge la ejecución patrimonial, pero en los casos de insolvencia se procedía a la ejecución personal.

En el derecho germánico solo podemos encontrar instituciones exclusivas a la ejecución individual, poniendo énfasis en la ejecución patrimonial mediante el *arrestmandat* o lo que podríamos establecer como el precursor del embargo como lo conocemos hoy día.

Durante este periodo de tiempo entre la caída del imperio romano y la aparición del derecho de las comarcas, el derecho germano del cual estamos hablando en este punto nos encontramos con la figura de la prenda, la cual consiste en la entrega de manera voluntaria por el deudor y la *datio in solutum ope judice* cuando se producía mediante orden judicial.

2.2 DERECHO ESTATUTARIO MEDIEVAL

En este punto de nuestro particular viaje por la historia haremos una parada más detenida, ya que en esta época nos encontraremos con varios temas de especial interés los cuales tienen un gran valor para nosotros a destacar

Una de las primeras cosas que captan especialmente nuestra atención sería que aparece lo que podríamos llamar cesión de pagos, proveniente de la palabra *cesante*, la cual se utiliza por primera vez en el Costituto de Siena en 1262.

En este mismo periodo de tiempo podemos destacar también la utilización de la palabra *bancarotta*, la cual como bien nos podemos imaginar proviene de la composición de dos palabras diferentes del latín como son la primera la palabra *bancus* y de una segunda denominada *ruptus*, independientemente del origen de la palabra su verdadero origen proviene del medievo como bien estamos observando, en el cual los banqueros no disponían de oficinas, sino que realizaban sus actividades en bancos los cuales se encontraban en lugares públicos, donde realizaban las operaciones propias de su oficio como podrían ser, contar el dinero, hacían incluso letras de cambio, el problema de todo esto era cuando perdían toda su clientela o porque no era capaz de pagar las deudas a sus clientes, una vez ocurría esto se rompía el banco de manera literal para que cualquiera que pasara por delante pudiera ver que no era un buen sitio donde hacer sus negocios.

Por último, también surge a través del Estatuto de Lucca el concepto de concordato preventivo por mayoría como paso anterior a la quiebra con convocatoria de acreedores. Este último era un proceso a instancia del acreedor, todo esto según el estatuto que tratemos aparecen distintas figuras como la de un procurador el cual cobraba los créditos en otros estatutos aparece la figura del *magistratus* dicha figura era elegida por los distintos acreedores, la figura del *magistratus* a su vez nombraba a un *curator* el cual tenía las facultades de ejercer la administración.

En este punto el deudor podía evitar la quiebra cediendo los bienes de los cuales era titular mediante la *datio in solutio*, pero sometiéndose a diversas humillaciones

También durante esta época se produce un evento de gran importancia la cual es la aparición del concepto de la partida doble por el monje franciscano Fray Luca Paccioli en 1494, su obra fue titulada “La Summa de Arithmetica, Geometría Proportioni et Proportionalitá”

Fray Luca Paccioli fue el primero en analizar el método de la partida doble la cual era usada por los comerciantes, en su libro dentro del *TractusXI – Particularis de cpmputis et scripturis* Fray Lucca da inicio a lo que podemos considerar la contabilidad moderna. Dentro de su obra Fray Lucca promociona la utilización de los cuatro libros contables como son:

- El libro de inventarios y balance
- Libro borrador o comprobante
- Libro Diario
- Libro Mayor

Además, dentro de su libro define las reglas del principio matemático de la partida doble:

- No hay deudor sin acreedor
- La suma adeudada ha de ser igual a lo que se abona
- Todo el que recibe debe a la persona que entrega
- Todo valor que se ingresa es deudor y todo valor que sale es acreedor
- Todas las pérdidas son deudoras y todas las ganancias son acreedoras

Como hemos podido observar este es un periodo muy interesante en nuestra historia ya que en el cual se establecen las bases de la contabilidad la cual es de gran utilidad en el derecho concursal para determinar los activos y pasivos los cuales se repartirán como ya veremos más adelante.

3. EL CONCURSO: DECLARACION, ORGANOS Y LA CALIFICACION DEL CONCURSO

El significado de la palabra “concurso” tiene un significado que es necesario especificarlo, en palabras coloquiales el significado concurso es sinónimo de crisis empresarial la cual puede tener diversa gravedad, pero en un lenguaje jurídico además de establecer la relación de los acreedores con el patrimonio de la persona deudora común entre todos, tiene dos significados muy precisos:

- El primer significado en el lenguaje jurídico significa la situación constitutiva del supuesto en el que es de aplicación la disciplina del concurso
- En el segundo podemos aludir al procedimiento en el que se lleva a cabo la reestructuración del patrimonio del empresario el cual se encuentra en situación de concurso

3.1 DECLARACIÓN DEL CONCURSO

La función esencial de la declaración de concurso consiste en verificar que el empresario está en situación que plantea el problema que el procedimiento del concurso quiere dar solución, además el inicio del proceso solo se puede realizar por medio de una resolución judicial

La función de la declaración judicial nos sirve para determinar que el proceso se inicie solo y exclusivamente cuando sea necesario, porque el inicio extemporáneo del proceso aparte de perjudicar al empresario deudor también puede perjudicar a todos los acreedores del mismo, todas estas dificultades con las cuales nos estamos encontrando provienen tanto de la propia disciplina del proceso de concurso como de los incentivos los cuales condicionan a las dos partes tanto deudora como acreedora.

. la disciplina del concurso, puede producir incentivos para las partes las cuales las pueden utilizar de manera estratégica en el procedimiento con la finalidad de obtener ventajas.

Como todo ser humano cualquiera de las dos partes tiene sus propios intereses por encima del resto, por ejemplo, en el caso de la parte acreedora prefiere que sea de manera individual antes que sea de manera colectiva porque en el caso de ser individual cabe la posibilidad de una plena satisfacción de sus derechos en lugar de ser de una manera parcial en el caso de hacerse de manera colectiva

Por la otra parte el deudor es decir el empresario no tiene interés alguno en entrar en el procedimiento concursal, porque continuando con su actividad tiene la oportunidad de superar la situación en la que se encuentra, arriesgando solamente el patrimonio el cual ya no le pertenece.

Un elemento también importante a destacar sobre esto sería los elementos los cuales se incluyen en la LC la cual intenta incentivar la conducta del deudor y de los acreedores para conseguir un paso inicial en el procedimiento, dichos elementos son:

- Deber de solicitar la declaración del concurso
- Sanción en caso de incumplimiento de este deber por el deudor
- Otorgamiento de privilegio en el crédito del acreedor que inicio la declaración de concurso

3.1.1 PRESUPUESTOS

La declaración del concurso solo puede iniciarse correctamente cuando se dan los denominados presupuestos del concurso.

Dichos presupuestos se podrían decir que son las circunstancias independientes, anteriores y externas al concurso que se deben dar al mismo tiempo para que dicho proceso sea admisible y eficaz.

Los presupuestos los podríamos dividir en:

- Presupuesto subjetivo
- Presupuesto objetivo
- Presupuesto procesal

-Presupuesto subjetivo

En este presupuesto podríamos plasmar el principio de la unidad de disciplina, dicha unidad de disciplina supone, la unidad de deudor, es decir quien tiene que cumplir con una condición subjetiva para acceder al concurso, la condición de deudor, sin importar si es un deudor persona física o un deudor persona jurídica.

La diferencia existente que se puede dar entre uno deudor persona física o jurídica da lugar a que se encuentre presente un gran número de normas las cuales son de aplicación dependiendo de su naturaleza.

-Presupuesto objetivo

El presupuesto objetivo está relacionado con la declaración que hace referencia a las pruebas sobre la situación de insolvencia de la persona deudora, y debe concurrir con el presupuesto subjetivo anteriormente citado para que pueda iniciarse el proceso concursal

-Presupuesto procesal

El presupuesto procesal hace referencia a aquellos requisitos legalmente necesarios para que el proceso concursal pueda ser válido, en otras palabras, estos presupuestos se refieren a quien tiene la legitimidad para pedir la declaración del concurso además de poder pedir la solicitud de la declaración concursal.

La declaración judicial del concurso debe ser iniciada por alguno de los individuos establecidos en el art 3 de la Ley Concursal (LC en adelante), en dicho artículo se nos indica que, están legitimados para realizarlo tanto el deudor como cualquiera de sus

acreedores, incluso puede ser iniciado por el mediador concursal, éste último siempre y cuando sea en procesos regulados por el título X de la LC

Esta declaración solo será posible en el caso de ser deudor persona física.

En el caso de ser deudor persona jurídica, el (art. 3 LC) nos indica que, “también estarán legitimados, los socios, miembros o integrantes que sean personalmente responsables”.

Ahora bien, nos podemos encontrar con dos situaciones:

- La primera situación será en el supuesto de que la solicitud sea realizada por el mismo deudor, a este supuesto se le conoce como concurso voluntario, este tipo de concurso instado por el propio deudor supone una protección legal frente a los acreedores.
- El segundo supuesto que nos podemos encontrar sería el concurso necesario, que se dará cuando sea presentado por otro individuo legitimado distinto al deudor.

Otro dato muy importante a destacar sería la solicitud presentada conjuntamente por el deudor y los acreedores, pero dicha solicitud solo tendrá lugar en dos supuestos:

- Cuando haya confusión entre los patrimonios en caso de haber varios deudores
- Cuando los deudores sean personas jurídicas de un mismo grupo de sociedades (art.25 LC)

3.1.2 PROCEDIMIENTO

dicho proceso se iniciará previa presentación al juez mercantil de la solicitud para la declaración del concurso, esto lo podrán realizar cualquiera de los sujetos, los cuales estén legalmente legitimados como pudimos ver indicado en el punto anterior.

Ahora bien, una vez presentada la solicitud el juez deberá analizarla con detenimiento toda la información presentada, en el caso de que el juez entienda que la información no está completa, o que pudiese darse el caso de que esta fuese insuficiente dará un plazo máximo de cinco días para subsanar posibles errores o completar la información requerida. En el caso de pasados cinco días y no habiendo subsanado los errores que recaen sobre la solicitud el juez dictaminara un auto de inadmisión.

Otro caso que nos podríamos encontrar sería en el caso de que la documentación presentada ante el juez no acredite la situación de insolvencia del deudor, en este caso el juez podría declarar la desestimación de la declaración del concurso.

A toda esta situación el deudor también puede en el caso de que comparezca puede realizar una oposición en el tiempo y forma, hay dos motivos para que se pueda dar esta oposición:

- La inexistencia de que se encuentra en una situación de insolvencia.
- La no concurrencia del presupuesto objetivo para que se lleve a cabo la declaración del concurso (art. 19.2.I ab initio LC)

Por último, sobre este punto remarcar que el deudor que fundase su oposición basada en que no se encontrase en situación de insolvencia deberá probar su solvencia la cual deberá basarse en su contabilidad, tras esto se realizaran las investigaciones oportunas y tras la obtención de las pruebas el juez dictaminara la declaración o la desestimación del concurso.

3.1.3 EL AUTO DE DECLARACION DEL CONCURSO

El auto de declaración del concurso lo podríamos definir como una resolución judicial en la que es creada una nueva situación en la cual sujeta tanto al deudor como a sus acreedores a la disciplina del concurso como ya indicamos anteriormente y mediante la cual se inicia la apertura de la fase común del concurso.

El contenido lo podemos resumir en los denominados efectos de la declaración del concurso sobre los distintos sujetos los cuales se encuentran regulados en los capítulos 1,2y3 del título tercero de la LC

Los pronunciamientos que tiene que poseer están regulados en el art 21.1 LC y son (cito textualmente)

- “El carácter necesario o voluntario del concurso”
- “Indicación, en su caso, de que el deudor ha solicitado la liquidación o ha presentado propuesta anticipada de convenio”
- “Los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de su patrimonio”
- “El nombramiento y las facultades de los administradores concursales”
- “En caso de concurso necesario, el requerimiento al deudor para que presente los documentos enumerados en el art6.”

- “En su caso, las medidas cautelares que el juez considere necesarias para asegurar la integridad, la conservación o la administración del patrimonio del deudor hasta que los administradores concursales acepten el cargo “
- “El llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos”
- “La publicidad que haya de darse a la declaración de concurso”
- “En su caso, la decisión sobre la formación de pieza separada en relación con la disolución de la sociedad de gananciales”
- “En su caso, la decisión sobre la procedencia de aplicar el procedimiento especialmente simplificado”

3.1.4 DAÑOS Y PERJUICIOS

Como pude indicar en apartados anteriores la solicitud del concurso puede ser desestimada, y además en muchos casos esta situación provoca daños a la persona deudora, estos daños pueden ser una pérdida en la reputación de la persona deudora como consecuencia de esta situación, para evitar estas situaciones la LC establece un régimen para que la persona deudora pueda hacer una solicitud al juez sobre la determinación de los daños producidos hacia su persona como consecuencia del concurso.

Ahora bien, la determinación de la cantidad en concepto de dicha indemnización se deberá realizar por el procedimiento de liquidación de daños y perjuicios el cual se recoge en el art 712 y siguientes de la LEC, se puede dar el caso de que la persona obligada al pago de los daños no realice el pago, en esta situación se procede a su exacción forzosa la cual está prevista en el art 20.1 *in fine* LC.

4. ORGANOS DEL CONCURSO

Antes de pasar a la determinación de las masas activas y pasivas del concurso haremos un breve repaso a

Los únicos órganos que podríamos establecer como necesarios en el ámbito del concurso serian solamente el juez de lo mercantil y la administración concursal, en el caso de no aprobarse una propuesta anticipada también podría surgir la denominada junta de acreedores.

4.1. EL JUEZ DE LO MERCANTIL

La regulación por la que se rige el juez de lo mercantil está contenida en el art 86 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Como es bien sabido las funciones que son atribuidas al juez son bastante complejas, podemos clasificarlas en:

- Facultades relativas a la ordenación del proceso concursal, regulada en el art 14 y 20, 21.3, 26, 98, 111, 142 y 143 LC
- Facultad relacionada con las situaciones patrimoniales y personales de los concursados, regulada en el art 40 y 41 LC y primero LORC
- Facultad relacionada con la defensa de la masa
- Facultad con los otros órganos art 32 y 37 LC

4.2 ORGANO DE ADMINISTRACION

Podríamos decir que es el órgano más importante ya que de él depende la consecución de la función concursal, sus funciones de los administradores concursales son determinadas por el juez del concurso, dicha asignación de las facultades se realizara por medio de un pronunciamiento, el cual estará incorporado en el auto del concurso para que resuelva la declaración del mismo, todo esto se incluye en el art 21.1. 2º de la LC.

Como acabo buenamente de comentar al iniciar el presente apartado, de estas facultades asignadas por el juez como es evidente, una de ellas podemos decir que es la de intervenir en caso de que se produjese de manera voluntaria el concurso, por otro lado, otra función podría ser la de sustituir en este caso cuando nos encontremos ante un concurso necesario, las facultades propias de la administración y las de disponer sobre el patrimonio de la persona deudora.

Estas además no son las únicas funciones que le corresponden a la administración concursal, en el art 33.1 de la LC ya se nos indica otra amplia variedad de funciones propias de este órgano como pueden ser, por ejemplo:

- Funciones de carácter procesal
- Funciones propias de la persona deudora o de sus órganos de administración
- Funciones en materia laboral

- Funciones relacionadas con los derechos de los acreedores
- Funciones de secretaria

En el caso de que la persona deudora fuese una persona jurídica es algo mas complejo debido a que tenemos que determinar que alcance tiene la función en cambiar los administradores o los liquidadores una vez abierta la fase de liquidación, esto se le asigna al órgano de administración por medio del art 33.1 letra f) de la LC.

El cambio del órgano de administración o de liquidación por la administración concursal ante una futura fase de liquidación tendrá una serie de limitaciones en sus funciones las cuales procederé a enumerar indicando sus correspondientes artículos de la LC.

- Este cambio no tendrá efecto en la representación u defensa de la persona deudora, art 184.1
- No afectará a la legitimación del concursado ha llevar a cabo determinadas acciones, apartado 1 y 3 del art 54, art 51.2-II, art 36.1
- No afectara a la legitimación de la persona deudora para pedir medidas de ámbito laboral, art 64.2 en relación con el art 148.4
- Tampoco afectará a su legitimidad pasiva en algunos incidentes, art 72.3
- Tampoco afectara a la intervención del concursado en sede de calificación, art 170.2 y art 171.1
- Por último, tampoco afectará al plan de liquidación, art 148.2

Cabe señalar que todos los artículos indicados anteriormente han sido extraídos de la LC como bien indique al inicio.

4.3 JUNTA DE ACREEDORES

En primera instancia me gusta empezar diciendo, ¿qué es la junta de acreedores?

Pues bien, la junta de acreedores podemos decir que es el órgano deliberante en los procesos de quiebra, se constituye para tomar decisiones acerca del convenio, esto ocurre cuando son muchos los acreedores y no era posible la tramitación escrita.

Todo esto posteriormente fue simplificado por la Ley 22/2003, de 9 de julio en la cual como bien he dicho se simplifico a que solamente el juez y la administración concursal fuesen órganos esenciales en el proceso del concurso.

¿Otra pregunta con respecto a este órgano sería, como se convoca?

Esto ocurre cuando la persona concursada no pide la liquidación y no se ha aprobado una propuesta de convenio por el juez establecido dentro de como bien sabemos los 15 días inmediatamente posteriores a la finalización del plazo para la impugnación del inventario. Una vez finalizado ese plazo el juez dentro de sus facultades emitirá un auto donde se indique que se pone fin a la fase común y ordenara el establecimiento de la sección quinta la cual esta relacionada con la junta de acreedores.

Una vez ordenado la creación de la junta de acreedores por parte del juez esta se reunirá en una hora, lugar y día la cual esta fijada en la convocatoria, en dicha celebración la junta estará presidida por el juez o por el miembro de la administración del concurso este último será establecido por la administración concursal.

La junta se podrá entender como constituida cuando concurran acreedores que tengan títulos por un importe de al menos la mitad de todo el pasivo del concurso bien cuando se concurre en que los acreedores sean la mitad de la cantidad del pasivo que pueda estar afectado, para todo esto se entenderán que no podrán formar parte los acreedores subordinados.

A dicha junta tendrá que asistir de manera personal o de manera representada la persona concursada la cual podrá estar acompañada de su abogado, en lo relativo a las personas acreedoras en el proceso solamente podrán asistir aquellas personas acreedoras las cuales estén establecidas en la lista definitiva, en dicha lista de acreedores se tiene que indicar la identidad de cada uno, la fecha del origen de la deuda, la cantidad y los intereses debidos por la persona deudora, la fecha de vencimiento de las deudas que tiene la persona deudora con ellos etc.

Por último, sobre todo este punto tenemos que indicar como se va a celebrar la junta la cual consta de una serie de puntos importantes como pueden ser

1. Derecho de información

Todos los acreedores tendrán derecho a pedir aclaraciones sobre las actuaciones realizadas por la administración concursal y el informe emitido por la misma

2. Votación y deliberación

Primero se tendrán que tomar decisiones y votar en primer lugar por las propuestas presentadas por la persona deudora y sobre las presentadas por las personas acreedoras, una vez finalizado dicha toma de decisiones el presidente dará inicio a la votación sobre las propuestas realizadas.

3. Los acreedores sin voto

Como bien dijimos en el punto anterior hay acreedores subordinados y como no puede ser menos esos acreedores no podrán tener voto en dicha votación.

4. Acreedores privilegiados

El voto que sea emitido por una persona acreedora la cual tenga privilegios solo podrá tener los efectos que sean de relación a su crédito y su privilegio

5. Mayorías que tienen que ser necesarias

Para que sea aceptada por la junta la propuesta tiene que haber mayoría de al menos la mitad del pasivo, exceptuando los casos que se quiera hacer una quita de más del 50%, en este punto será necesario al menos un porcentaje igual o superior al 65% del pasivo.

Para calcular las mayorías para cada votación si se entenderán como incluidos en el pasivo aquellos acreedores con privilegios los cuales voten a favor.

4.4 MINISTERIO FISCAL

La función del ministerio fiscal está ligada con la calificación del concurso, es decir a efectuar el informe que tiene que emitir, esto está establecido en el art 169.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal la cual está relacionada con la calificación del concurso. La actuación del ministerio estará regulada en el art 4 de la LC, en dicho artículo se nos indica que dicho ministerio informará al juez cuando este tenga conocimiento de delitos que vayan en contra del patrimonio y contra el orden socioeconómico que den indicios de que se vaya a producir una insolvencia y de existencia de que haya una pluralidad de acreedores.

En ese momento el juez tendrá que emitir una comunicación para informar tanto al juez de lo mercantil el cual tenga competencia territorial para que conozca el concurso de la persona deudora, y a los acreedores que puedan tener la facultad de solicitar la declaración de concurso como bien explique en puntos anteriores a este.

5. EFECTOS DE LA DECLARACION DEL CONCURSO

Como bien podemos saber el concurso de acreedores acarrea una serie de efectos sobre las partes afectadas por el mismo, tales efectos los iré enumerando durante el transcurso de este punto sobre el cual voy a hablar

Básicamente los efectos los podemos dividir en tres grupos

- los efectos sobre la parte deudora
- los efectos sobre la parte acreedora
- los efectos sobre los distintos contratos

Una vez dicho esto voy a proceder uno por uno indicando los distintos efectos que tienen sobre dicha parte

5.1 EFECTOS SOBRE LA PARTE DEUDORA

Como bien hemos ido hablando a lo largo del presente trabajo podemos dar un breve resumen sobre quien es la parte deudora ya que hemos mencionado en múltiples ocasiones esta figura.

Básicamente podemos resumir que la parte deudora puede ser tanto una persona física como una persona jurídica y es quien se encuentra podíamos decir en una postura de insolvencia, la cual le acarrea que no pueda hacer frente a los pagos que tiene con terceras personas las cuales son la parte acreedora la cual explicare mas adelante una vez finalizado el punto actual.

Como bien pude decir en el apartado anterior de manera acertada el concurso de acreedores acarrea una serie de efectos sobre las partes dichos efectos son:

Efectos patrimoniales

Según el artículo 40 de la LC, la persona deudora podrá seguir conservando sus facultades en lo relativo a la administración y la disposición de su patrimonio personal, para dicha administración y disposición tendrá que tener una previa autorización por medio de la administración concursal, todo esto será no se podrá llevar a cabo en caso contrario, es decir, que sea por concurso necesario, en este supuesto esa función quedara suspendida y será tomada por la administración concursal.

En el supuesto que nos encontremos por un concurso de la herencia, dicha administración del patrimonio le corresponderá a la administración concursal.

Otro apunte muy importante a destacar es sobre qué ocurriría si los actos llevados a cabo por la persona deudora infringen las limitaciones establecidas, en este caso dichos actos podrán ser anulados por medio de instancia de la administración concursal.

Efectos personales

Continuando con el hilo de este punto pasare a hablar sobre los efectos personales que tiene la declaración del concurso en la persona deudora, los derechos de la persona deudora que pueden verse afectados están recogidos en el art 41 de la LC. En este artículo se hace mención a que puede afectar a:

- Correspondencia
- Residencia
- y por último a la libre circulación de la persona deudora

A parte de lo establecido en el art 41 de la presente ley, además se establece que el juez en cualquier momento del procedimiento puede acordar lo siguiente:

- intervenir las comunicaciones de la persona deudora con el objeto de garantizar el secreto de todos aquellos contenidos que sean de carácter ajeno al concurso
- el deber de residencia de la persona deudora en la localidad donde se establezca su domicilio, en caso de que la persona deudora no cumpla con esto el juez podría llegar incluso a establecer un arresto domiciliario.
- por último, el juez podría autorizar el registro del domicilio de la persona deudora.

En el caso de que nos encontrásemos ante un deudor persona jurídica las medidas anteriores se pueden acordar para todos o alguno de los administradores del momento o incluso llegar a aplicárselo a los que lo hayan sido en los últimos dos años anteriores a esta situación

Esto se realizará atendiendo a unos criterios previo visto bueno del ministerio fiscal del que estuvimos hablando anteriormente, los criterios que se tomarán en cuenta serán:

- el criterio de idoneidad de las medidas tomadas en relación con el momento del procedimiento en el que nos encontremos.
- criterio de resultado o del objetivo que se pretenda conseguir.
- criterio de proporcionalidad entre la medida y el resultado que se pretenda conseguir.
- criterio de duración el cual no podrá superar en ningún caso al tiempo necesario para conseguir el objetivo que se pretenda.

Otra cosa a destacar y la cual indique más arriba es la relacionada con la de intervenir las comunicaciones de la persona deudora, ese aspecto se tendrá que llevar a cabo según lo indicado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por último, a este punto cabe indicar que todas estas decisiones podrían ser apeladas por la persona deudora en un periodo de 5 días, estas apelaciones se realizarán a la Audiencia Provincial y tendrá un trato de preferencia en su tramitación.

Efectos sobre órganos de personas deudoras jurídicas

Durante todo el proceso se deberán mantener todos los órganos de las personas deudoras jurídicas sin que perjudique su funcionamiento o que afecte a las facultades de administración y la de disposición, todo esto está recogido en el art. 48, de la LC.

La administración concursal podrá tener voz en las sesiones de los órganos de la persona jurídica que se encuentre concursada.

La constitución de la junta que tenga carácter universal no podrá ser válida siempre que no cuente con el visto bueno de la administración concursal.

Por último, a este punto destacar que incluso la administración concursal puede pedir al juez el ejercicio de derechos que la entidad tenga con otras, esto estará recogido en el art 48.5 de la LC.

Embargo de los bienes

en el momento que se declare el concurso el juez mediante una solicitud o de oficio puede de manera cautelar el embargo de los bienes de los administradores, ante esto no hay la posibilidad de ningún recurso de apelación que sea posible.

Obligaciones de la persona deudora en situación de concurso

Como bien sabemos la persona deudora al encontrarse en esta situación tendrá una serie de obligaciones las cuales podemos resumir en:

- proporcionar al juez toda aquella información que resulte conveniente siempre teniendo en cuenta lo establecido en la constitución relacionado con la vulneración de algunos derechos que sean fundamentales o aquellos relacionados con un secreto profesional
- tendrá que realizar comparecencias de manera personal siempre que se requiera a la persona deudora, en todo momento esta persona estará acompañada por un procurador y un abogado, esto está establecido en el art 184.2 de la Ley Constitucional.
- La persona deudora tendrá la obligación de colaborar en todo aquello que sea necesario

- La persona deudora estará obligada como bien se sabe a continuar con la actividad empresarial siempre que no se indique lo contrario por tanto deberá realizar las cuentas anuales.

Continuar con la actividad de la persona concursada y el cese de su actividad

Como bien dije en un punto del apartado anterior en principio se mantendrá la actividad de la persona deudora concursada, esto queda recogido en el art 44 de la LC.

En el momento que la facultad de administración del concursado sea suspendida, será la administración concursal la encargada de llevar a cabo todas aquellas medidas que estime oportunas para seguir con la actividad empresarial, aunque el juez podría llegar incluso a establecer el cierre total previa reunión con el concursado y los respectivos representantes de los trabajadores.

5.2. EFECTOS SOBRE LOS ACREEDORES

Ahora pasaremos a hablar sobre los efectos que tendrá esta situación en la parte de las personas acreedoras en el concurso.

Para empezar, en el concurso se entenderá que todos los acreedores formaran parte del pasivo del concurso, salvo que expresamente se indique lo contrario, esto estará recogido en el art 49 de la LC.

Además, algo muy importante es que, dentro de la masa no entraran todos los créditos contra la misma esto viene expresado en el art 84.1 de la LC en la que se establece cuáles serán los créditos que no formaran parte de la misma como podrían ser:

- Aquellos créditos relacionados con los salarios siempre que no superen el doble de SMI
- Aquellos créditos relacionados con los gastos judiciales que estén relacionados con la declaración del presente concurso
- Aquellos créditos de representación del concursado
- Aquellos relacionados de alimentos del deudor y de todas aquellas personas sobre la que tuviese deber legal de prestarlo
- Aquellos créditos que surjan con posterioridad a la declaración de la situación de concurso
- Aquellos créditos que sean producidos por las obligaciones durante el procedimiento por la administración concursal mientras que la persona concursada se encuentre intervenida

- Aquellas obligaciones que la persona concursada contraiga desde que se produjo la declaración del concurso hasta que este mismo finalice
- El 50% de los créditos que se hayan concedido para la refinanciación, todo ello previsto por el art 71 bis o en la disposición adicional IV

Por último, a este punto me gustaría añadir la diferencia existente entre los créditos concursales de los créditos que son contra la masa.

- Su comunicación no es exigible según el art 85
- Forman parte de una lista independiente a la de acreedores
- Se tienen que llevar a cabo antes incluso que los créditos concursales esto viene recogido en el art 84
- No se ven afectados por la prohibición de ejecución, según el art 55
- Devengan intereses, art 59

Todos los artículos señalados anteriormente son artículos de la Ley Concursal.

5.3 EFECTOS SOBRE LOS CONTRATOS

En este punto veremos qué efectos tiene la situación del concurso sobre los distintos contratos los podremos dividir en dos como pueden ser:

- Efectos sobre la vigencia de los contratos de garantía recíproca
- Efectos sobre los contratos de trabajo

Efectos sobre la vigencia de los contratos de garantía recíproca

La situación de concurso de acreedores no tendrá efecto alguno sobre los contratos que existan previamente a esta situación.

Aunque puede haber la posibilidad de que haya contratos que existieran previamente pero que sean resueltos tras las declaraciones del concurso, para que esto ocurra debe pedirlo la persona en situación de concurso dicha solicitud deberá ser presentada al juez, tras esto el juez emitirá un auto donde se declare la finalización del contrato si se llega a un acuerdo entre las dos partes.

Por último, comentar que se podrán finalizar aquellos contratos que se hayan incumplido tras la declaración de la situación de concurso, en lo relacionado con las obligaciones que aun quedasen pendientes se extinguirán con la resolución del mismo. En lo relacionado con las que hayan vencido hay que hacer dos distinciones:

- Si el concursado incumple antes de que se declare el concurso dicho crédito será incluido en el proceso del concurso

- Si el concursado incumple con posterioridad dicho crédito pendiente se realizará contra la masa

Efectos sobre los contratos de trabajo

En todo aquello relacionado con este punto la persona en situación de concurso deberá remitir al juez todo aquello relacionado con:

- Modificaciones de condiciones de trabajo las cuales tengan un carácter colectivo
- Aquellas relacionadas con traslados los cuales también tengan carácter colectivo
- Aquello relacionado con los despidos colectivos
- Todo lo relacionado con la suspensión de los contratos de trabajo o que tengan que ver con una reducción de jornada laboral

A parte de esto también deberá remitirle todo aquello relacionado con los procedimientos pendientes de resolución tras haberse declarado el concurso.

Tras remitida toda esta información se abre un proceso de consultas con los representantes de los trabajadores y la administración concursal, dicho periodo tendrá un plazo máximo de 30 días, 15 días en el caso de tratarse de empresas menores de 50 empleados.

Tras este periodo se supone que tiene que haber un acuerdo entre los representantes y la administración, en caso de no llegarse a un acuerdo el juez procederá a llamar a todos aquellos que hubiesen intervenido para que realicen las alegaciones pertinentes.

Por último, en caso de que se dicte un auto de suspensión o extinción de contratos laborales de manera colectiva producirá efecto desde su misma fecha de emisión, contra este auto se podrán establecer recursos, siendo el principal de ellos el de suplicación.

Las personas las cuales podrán realizar dicho recurso serán:

- La administración concursal
- La persona en situación de concurso
- Los representantes de los trabajadores
- FOGASA

6 DETERMINACION DE LA MASA ACTIVA Y PASIVA DEL CONCURSO

Durante este punto voy a proceder en primer lugar a definir lo que es el activo y pasivo como veremos en sus correspondientes puntos dado que yo lo estoy viendo desde una perspectiva más contable, aunque esto no quita que lo intente enfocar como se me exige desde la perspectiva más jurídica

En primer lugar, procederemos con la masa activa la cual en ambos casos y de aquí en adelante nos referiremos tanto a la masa activa como pasiva como la masa

6.1 DETERMINACION DE LA MASA ACTIVA

Bueno como vemos, ya nos estamos acercando al final de este interesante trabajo sobre el derecho concursal, durante dicho trabajo hemos estado hablando sobre muchas cosas, las cuales he de admitir que para mi son nuevas, pero bueno de eso ya hablaremos en los últimos puntos de este trabajo sobre mi opinión del mismo.

Volviendo al tema que nos atañe a lo largo de este trabajo estuvimos hablando sobre la masa pasiva del concurso, dicha masa la volveremos a retomar un poco mas adelante dado que se quedaron cosas en el tintero y las cuales creo que son de interés para este trabajo. Contablemente el activo lo podemos definir como todos aquellos bienes y derechos controlados económicamente por la empresa y de los cuales se espera obtener unos rendimientos en el futuro.

Algo similar por tal de no decir que es lo mismo, ocurre en el concurso, la masa activa del concurso por similitud estará compuesta por todos aquellos bienes y derechos que formen parte del patrimonio de la persona deudora cuando se inicie dicho proceso, esto esta establecido en el art 593.1 de la LEC.

Ahora bien, algo muy importante a destacar es que dentro de esta masa activa no se incorporaran aquellos bienes o derechos que tengan la consideración de inembargable ni aquellos derechos que tengan carácter personalísimo, esto vendrá indicado por los art 76.2 de LC y 605 ss. LEC.

6.1.1 REDUCCION DE LA MASA DE ACTIVO

Básicamente esta acción consiste en hacer una separación de los bienes que no pueden formar parte de el patrimonio de la persona deudora para una correcta valoración de la masa.

Tendremos que separar de esta masa para que podamos hacer una buena valoración:

- Los que sean como bien hemos dicho, inembargables
- Los bienes que sean ajenos a la persona en situación de concurso pero que se encuentren en su poder
- Aquellos bienes que garanticen la realización de los créditos de los acreedores que posean un derecho a una ejecución de manera separada, a esto se le conoce como la *separatio ex iure creditii*.

Ahora bien, en caso de encontrarse casada la persona concursada, tendremos que tener mucho cuidado ya que deberemos establecer cuales son los bienes que formaran parte de la masa activa del proceso concursal, es decir no formaran parte de este proceso los bienes privativos del cónyuge, según el art 71.1 LCon, pero si tendremos que tener en cuenta aquellos bienes comunes, es decir los gananciales del matrimonio como se tenga que hacer frente a las obligaciones contraídas por el cónyuge concursado.

En este punto lo más sencillo que nos podemos encontrar es que la persona concursada se encuentre en régimen de separación de bienes, ya que esto hace mucho más fácil la fijación de cuales son los bienes que pasan a formar parte de la masa debido de la inexistencia de bienes gananciales.

6.1.2 REINTEGRACION DE BIENES EN LA MASA

Por este proceso pasaran aquellos bienes que salieran del patrimonio de la persona concursada de manera indebida, es decir, que se tratan de acciones rescisorias *ex* art 1291 C.c. Dichas acciones le permiten a las personas acreedoras nombrar los actos fraudulentos cuando estos traten de eludir responsabilidades de la persona deudora.

La LCon establece una serie de acciones rescisorias, dichas acciones se realizan contra todos aquellos actos que dañen la masa activa.

Para llevar a cabo las acciones rescisorias anteriormente nombradas se deberán dar dos requisitos los cuales son:

- Solo se podrán llevar a cabo contra aquellos actos que se produjesen con dos años de anterioridad al concurso.
- Que dichos actos sean perjudiciales.

Otro aspecto muy importante a destacar es que dicho perjuicio patrimonial se entenderá como *iuris et de iure*, sin admitirse prueba contraria, en los actos que se hayan realizado de manera gratuita.

En otro caso podemos admitir dicho perjuicio, por *iuris tantum*, mediante la cual ahora le corresponde a la persona demandada por dicha acción rescisoria a que tenga que demostrar que dicho acto no es perjudicial para la masa ni el patrimonio.

No tendrán carácter de rescindibles los actos que sean para la refinanciación, todo esto indicado por el art 71 bis1. LCon.

Y por último me gustaría indicar que esta legitimación para la puesta en funcionamiento de estas rescisiones, le corresponde a la administración concursal.

6.1.3 SEPARACION DE BIENES DE LA MASA

Según lo establecido en el art 80 LCon, pasaran a separarse de la masa aquellos bienes que sean ajenos al concursado pero que en el momento de la declaración de la situación de concurso se encuentren en su poder, esto corresponde a una *separatio ex iure dominio*.

Una vez finalizado dicho punto y antes de pasar al siguiente nos podremos estar preguntando, todo esto está muy bien, ¿pero a quien le corresponde la administración de estos bienes y derechos?

Pues bien, la administración de tales bienes y derecho o mejor cabe decir, de la masa activa, le corresponderá:

- A la persona deudora en los supuestos de intervención
- A la administración concursal en los casos de suspensión o sustitución.

Ahora bien, sea el que sea el encargado del mantenimiento de dicha masa lo hará del modo mas conveniente para el interés del concurso en el que nos encontramos, según lo establecido en el art 43.1 LCon.

6.2. LA MASA PASIVA

En este punto me gustaría hacer una pequeña ampliación de la masa pasiva ya que hablamos de ella con anterioridad en los efectos que tenia la situación del concurso en las partes tanto acreedora como deudora, pero lo hicimos de manera muy superficial y me gustaría retomar ese punto a partir de aquí para hacer una explicación algo mas amplia si cabe o por lo menos aclarar algunas cosas.

Primero tendremos que es el pasivo contablemente según el plan general de contabilidad podemos entender el pasivo como todas aquellas obligaciones las cuales para poder deshacerlas deberemos desprendernos de activos los cuales nos iban a proporcionar unos rendimientos en el futuro.

Una vez hecha esta aclaración desde un punto mas contable que es en el que yo me encuentro voy a proceder con dicho punto.

Antes que nada, como bien dije en puntos anteriores tendremos que establecer que créditos estarán integrados o no en la masa pasiva, es decir nos referiremos a los créditos que sean del concurso y a los créditos que vayan contra la masa, respectivamente.

El segundo, es decir los créditos que sean concursales estarán formados por los créditos que no formen parte de la masa del pasivo ya que estos se realizaran con un trato de

preferencia frente a los créditos del concurso, otra cosa que indicamos es que los titulares de estos créditos no formaran parte de la junta de acreedores.

Por otra parte, los créditos del concurso, es decir concursales, son créditos que le dan forma a la masa del pasivo y los cuales irán contra la persona deudora común, según el art LCon.

A continuación, pasaremos al siguiente punto sobre la comunicación de los créditos concursales ya que a mi entender esto era solo aclaratorio ya que gran parte quedo explicada en epígrafes anteriores.

6.2.1 COMUNICACIÓN DE LOS CREDITOS CONCURSALES.

Se comunicará en un plazo de 1 mes a partir del día siguiente en que se publique en el BOE por parte de las personas acreedoras de los créditos de los que sean titulares contra la persona concursada a la administración concursal.

Cabe destacar que no es necesarios que se comuniquen aquellos créditos que se vean afectados por un acuerdo que se haya tomado extrajudicialmente.

Para que puedan formar a ser parte de la masa del pasivo dichos créditos tienen que ser reconocidos, dicho reconocimiento es un mero tramite el cual le corresponderá a la administración concursal y el cual trata de aceptar o no de dichos créditos en la lista de acreedores de la cual hablamos anteriormente. Aunque habrá créditos que tengas que ser admitidos si o si, que serán aquellos que se hayan admitido por medio de una sentencia.

Por último, añadir, que también serán reconocidos aquellos créditos con avales, fianzas u obligaciones solidarios conforme a lo establecido por los art 87.6 y 7 y 97.4. 3º LCon.

7 FASE DE LIQUIDACION

A partir de este punto ya entramos en la fase final tanto del concurso como de este trabajo, el pistoletazo de salida en esta fase por llamarlo de alguna forma puede ser iniciado por la propia persona deudora cuando este lo crea conveniente o bien puede ser iniciada cuando se den unas circunstancias por el propio tribunal, sin importar como se realice, esta fase tendrá una serie de efectos en la empresa o persona concursada, tales efectos serán:

- Serán suspendidas todas las facultades con respecto a la administración y a la disposición del patrimonio
- Se producirá la sustitución de los administradores de la sociedad por una administración concursal

- Disolución de la sociedad la cual una vez finalizado este proceso dejara de tener tal personalidad

Una vez iniciada dicha fase se tendrá que vender los bienes contenidos en el patrimonio de la sociedad siempre de la mejor manera posible todo ello siguiendo un plan el cual se denomina mismamente plan de liquidación el cual se presenta al juez y en el se indica las condiciones de los bienes, así como sus características y la manera en la que deben ser enajenados.

Para dicha enajenación se realizará una subasta donde los acreedores como terceras personas pueden participar o bien algunos bienes pueden ser vendidos directamente a aquellas personas las cuales estén interesadas en adquirirlos.

Cada poco tiempo, en concreto en plazos de tres meses, se deben realizar informes los cuales serán remitidos al juez indicando el estado de la fase de liquidación.

Con el dinero que se haya obtenido de dicha venta de los bienes por subasta o de manera directa se procede al pago de los acreedores, dicho pago se realizará según la clasificación de los créditos, en el pago de los créditos mencionados se seguirá el siguiente orden establecido:

- En primer lugar, se realizarán los créditos contra la masa
- En segundo lugar, Créditos privilegiados
- En tercer lugar, Créditos ordinarios
- Por último, Créditos subordinados

En el supuesto en que agotado dicho dinero aun quedasen créditos por pagar, estos desaparecerán junto a la desaparición de la empresa.

8 CALIFICACION DEL CONCURSO

Todo lo relacionado con la calificación del concurso esta regulado en el art 163 LCon donde se nos establece que esta calificación es iniciada con la finalidad de analizar cuáles fueron las causas de la insolvencia que dio lugar a este proceso además de establecer si la persona deudora había actuado con culpabilidad.

Además, la nueva ley establece dos clases de calificación en el concurso, las cuales son:

- Concurso fortuito
- Concurso culpable

Concurso fortuito

Se podría decir que es aquel el cual se ha llegado a través de una serie de infortunios a la persona deudora, para que nos entendamos son casos los cuales no podemos considerar imputables directamente al concursado

Concurso culpable

Viene definido en el art 164.1 LCon, en el cual se nos indica que en este proceso se haya empeorado la situación de insolvencia mediante el dolo por parte del concursado

El art 165 LCon nos indica que existirá dolo cuando:

- El concursado o los administradores no hayan declarado el concurso
- El concursado o los administradores incumplieran su deber de llevar la contabilidad y formular las cuentas anuales
- El deudor o los administradores no cumplan su deber de colaborar con el juez al no facilitarle la información por el requerida.

En caso de ser calificado el concurso como culpable esto acarrea una serie de consecuencias legales hacia la persona concursada tales como:

- Considerado culpable la persona afecta, así como los cómplices de esta
- La inhabilitación de la persona que se vea afectada a administrar bienes que le sean ajenos durante un plazo de 2 a 15 años
- Inhabilitación para representar a una persona durante un plazo de 2 a 15 años

9 OPINION

En este punto aunque no tenga nada que ver con el presente trabajo , o mas bien con el tema del trabajo, me gustaría poder expresar mi opinión así como mi experiencia a lo largo de la confección del presente trabajo, el cual se de antemano que no es el mejor de todos, debido a que no poseo los conocimientos necesarios sobre derecho para poder realizarlo como bien podría esperar mi tutor, pero creo que el resultado es aceptable dado a la poca noción que poseo en el ámbito del derecho.

En principio comentar que gracias a este trabajo me ha enseñado una visión mucho mas amplia de la empresa a la cual como estudiante de contabilidad poseo, mi visión por deje profesional se podría decir que son solo números y estadísticas, pero gracias a tener que realizar este trabajo me e dado cuenta que hay un mundo mucho más amplio y complejo detrás que no son solo números.

Además, me ha resultado bastante entretenido y gratificante sumergirme en la historia clásica como bien pueden observar en los primeros puntos del trabajo los cuales estaban relacionados con la parte más histórica del mismo y los cuales para mi gusto personal me han resultado mucho más interesantes, tal vez porque sea un apasionado de la historia.

Por ultimo en ocasiones e de admitir que el trabajo me ha resultado un tanto frustrante debido a que muchas cosas sobre las que leía o escribía no las terminaba de comprender dada mi falta de conocimiento sobre el tema de derecho y mas concretamente el concursal pero al final del camino he de admitir también que por pocos que sean e adquirido algunos conocimientos básico pero muy interesantes y creo que me podrían ser de utilidad o espero que lo sean en el futuro venidero.

Creo que dicho esto no me queda nada mas que decir en el tintero

Reciba un cordial saludo y un afectuoso abrazo a la persona que lea este trabajo de parte de:

José Manuel Ávila González

10 BIBLIOGRAFIA

Álvarez Ramos Abogados. *La fase de liquidación en el concurso de acreedores*. Revisado en fecha: 20/05/2020, Sitio web: <https://www.alvarezramosabogados.com/la-fase-liquidacion-concurso-acreedores/>

Campuzano Laguillo, Ana Belén. (2020). *Legislación Concursal*. Madrid: Tirant lo Blanch.

Caruncho, Tomé & Judel abogados y asesores fiscales. *La Ley Concursal (II): Efectos de la Declaración de Concurso*. Revisado en fecha : 27/05/2020, Sitio web: <https://caruncho-tome-judel.es/la-ley-concursal-ii-efectos-la-declaracion-concurso/>

Iberley. *Efectos de la declaración de concurso sobre el deudor*. revisado en fecha 26/05/2020, Sitio web: <https://www.iberley.es/temas/efectos-declaracion-concurso-sobre-deudor-ley-22-2003-9-julio-concursal-45311>

Jiménez Sánchez, Guillermo J, Díaz Moreno, Alberto. (2017). *Lecciones de derecho mercantil* . Madrid: Tecnos.

Ley Concursal (Ley 22/2003, de 9 de julio)

Llebot Majó, Josep-Oriol. *Derecho concursal*. Revisado en fecha :27/05/2020, Sitio web: http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/62685/9/Derecho%20mercantil%20I_M%C3%B3dulo%207_Derecho%20concursal.pdf

Wolters Kluwer. *Junta de acreedores*. Revisado en fecha 27/05/2020, Sitio web: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAABAEAMtMSbF1jTAAAUNjA0sztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoABFtlLzUAAAA=WKE

